

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

HÉCTOR MANUEL
FIGUEROA TORRES
Apelantes

v.

RYDER MEMORIAL HOSPITAL,
INC.; RYDER HEALTH PLAN, INC.;
GAVIOTA, INC.; HYTO INSURANCE;
SINDICATO DE ASEGURADORES
PARA LA SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DE SEGUROS DE
RESPONSABILIDAD MEDICO-
HOSPITALARIA
Apelados

KLAN201601229

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Número:
HSCI201000924

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece mediante recurso de apelación el señor Héctor Manuel Figueroa Torres (Sr. Figueroa; el apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao, dictada y notificada el 23 de junio de 2016. Esta desestimó la *Demanda* presentada por el Sr. Figueroa y lo condenó al pago de las costas del litigio y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 6 de agosto de 2010 el Sr. Figueroa radicó una *Demanda* de Daños y Perjuicios contra Ryder Memorial Hospital, Inc. y Ryder Health Plan, Inc.¹ (Ryder Hospital; Ryder Plan; los apelados). Alegó que sufrió daños al tener que ir en tres ocasiones a realizarse una intervención quirúrgica que nunca se efectuó debido a que los apelados no proveyeron las medidas de servicio y/o cubierta adecuada.² Adujo que al no recibir el

¹ Apéndice del apelante, Ap. VI, págs. 25-29.

² *Id.*, pág. 27.

tratamiento médico indicado para su condición, según las mejores prácticas de la medicina, se prolongó su sufrimiento y se vio obligado a hacer sacrificios económicos para el pago de la operación en otro hospital.³ Solicitó se condenara a los apelados a indemnizarlo por concepto de daños y perjuicios más las costas y honorarios de abogado.⁴

El 23 de junio de 2016 el TPI dictó *Sentencia* desestimando la reclamación del apelante. En esta, condenó al Sr. Figueroa al pago de las costas del litigio y \$10,000 en honorarios de abogado. Formuló además las siguientes determinaciones de hecho pertinentes a los señalamientos de error a discutirse más adelante:

[.]

2. Durante el año 2009 el demandante era beneficiario bajo el contrato grupal de *Cubierta de servicios médico quirúrgicos, de hospitalización, medicina, dentales y de beneficios complementarios para los funcionarios, empleados y pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y entidades* emitido por el Ryder Health Plan, Inc.

3. El Dr. Javier Delgado es cirujano ortopeda. Para la fecha en que se alega ocurrieron los hechos por los que se reclama este tenía privilegios para prestar servicios como tal en las facilidades del Hospital Ryder Memorial, Inc. Además, tenía oficina privada alquilada en el hospital.

4. El 1 de julio de 2009 el demandante, aquejado de una molestia en su hombro derecho, y por indicaciones de su médico primario, visitó por vez primera la oficina privada del Dr. Javier Delgado. En primer orden, el doctor Delgado le prescribió un estudio radiográfico; luego de analizar el mismo, recomendó al demandante tratamiento de terapia física.

5. El 13 de agosto de 2009 luego de 9 o 10 sesiones de terapia física, sin que el demandante experimentara mejoría, el ortopeda, Dr. Delgado, evaluó nuevamente al paciente con el beneficio de un *MRI* del área afectada, recomendó practicarle una cirugía (o intervenirle quirúrgicamente) en el referido hombro derecho.

6. Inicialmente, el doctor Delgado propuso al demandante realizar la cirugía en el Hospital HIMA en Fajardo (donde también tenía práctica activa) ya que, según el doctor, en aquel hospital contaban con cierto instrumento o equipo no disponible en el Hospital Ryder de Humacao.

[.]

8. No existe indicación o constancia en los records del Ryder Health Plan, Inc., de que se llevara a cabo gestión o trámite

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pág. 28.

alguno para formalizar la autorización de la cirugía del señor demandante en HIMA-Fajardo. El propio demandante declaró que no posee documento alguno sobre este particular.

9. El Dr. Javier Delgado prefería tener disponible un equipo especializado para poder llevar a cabo cirugías como la del demandante lo cual manifestó y el Hospital Ryder Memorial Inc., procedió a comprarlo. El equipo sirve para una variedad de cirugías, no solamente ortopédicas, y según el testimonio del doctor Delgado su valor puede fluctuar entre NOVENTA MIL DÓLARES (\$90,000.00) a DOSCIENTOS MIL DÓLARES (\$200,000.00) dependiendo de los aditamentos que se solicitaran.

10. Así las cosas, el doctor Delgado y el demandante convinieron entre sí que la cirugía se llevaría a cabo el 8 de octubre de 2009, en el Hospital Ryder Memorial en Humacao. Ese día el demandante se personó al área de cirugía entre las 5:30 y 6:00 de la mañana, junto a su entonces esposa, e hijo. La cirugía no se llevó a cabo. El demandante desconocía que el doctor Delgado había cancelado la cirugía antes de esa fecha. El doctor Delgado declaró que del plan médico del demandante le habían informado que la bandeja de instrumentos no estaba cubierta bajo el mismo. El doctor no se le administró anestesia en esa fecha.

11. La bandeja de instrumentos para una cirugía como la de este paciente incluye 50 o 100 instrumentos. Entre estos incluye las herramientas mecánicas que se utilizan para operar así como implantes consistentes en: tornillos, prótesis, suturas, etc. [...] Estas bandejas las sule un tercero independiente del médico, el hospital y el paciente. No tiene constancia en su récord de este paciente si el Ryder Health Plan, Inc. denegó el pago de la bandeja.

12. El testimonio del doctor Delgado fue en sentido de que cada caso que se va a operar se repasa la semana antes con su secretaria pues de no hacerse así su oficina no podría operar ya que depende de que todo esté listo para poder practicar las cirugías en las fechas programadas. No tiene constancia de que la compañía que sule las bandejas hubiese recibido y procesado la requisición de la bandeja para la cirugía del demandante.

13. Bajo el contrato de *Cubierta de servicios medico quirúrgicos, de hospitalización, medicina, dentales y de beneficios complementarios para los funcionarios, empleados y pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y entidades* emitidos por el Ryder Health Plan, Inc., la bandeja de instrumentos a emplearse en cirugía tal como la que practicaría el doctor Delgado en el demandante, **no está cubierta**. Esta es la exclusión número 58 del contrato.

14. El doctor Javier Delgado citó nuevamente al demandante para cirugía el 15 de octubre de 2009. Ese día, el demandante llegó al Hospital Ryder Memorial entre las 5:30–6:00 de la mañana. Luego de esperar su turno, el doctor Delgado se le acercó para informarle que la cirugía no podría llevarse a cabo, ya que uno de los instrumentos no

estaba funcionando adecuadamente o de forma perfecta según su criterio. En esa ocasión el Dr. Delgado le informó al demandante que prefería no continuar tratándole por su condición. Tampoco se le administró anestesia al demandante en esa fecha.

15. El instrumento que se utiliza para este tipo de cirugía se puede dañar en cualquier momento porque este tipo de instrumento es mecánico. El equipo adquirido por el hospital para este tipo de cirugía era nuevo.

16. El doctor Delgado testificó que para cada cirugía -antes de comenzarla- verifican el equipo. Si la cámara se empaña o no tiene la resolución que necesita para hacer ese caso o cualquiera otro inconveniente, entonces se le notifica al paciente que no son las condiciones idóneas. No recuerda que parte del equipo no funcionaba idóneamente y decidió en su criterio cancelar la cirugía del demandante. Dado el caso de que se habían hecho tres gestiones y por *la empatía con el paciente* para que se sintiera seguro y tranquilo, él prefirió que se operase con otro ortopeda y en otro hospital. Este fue el criterio médico del doctor Delgado por las razones expresadas.

[.]

18. Tras la cancelación de la cirugía programada para el 15 de octubre de 2009, el demandante se reunió con el doctor Juan González Díaz, para entonces Director Médico del Hospital Ryder Memorial. Durante esa entrevista, en la que participó el Sr. Juan De La Rosa, Director del Ryder Health Plan, Inc., se le explicó al demandante que otro ortopeda, con privilegios vigentes en el Hospital Ryder Memorial (el Dr. Soares) podría operarlo en el Hospital Ryder de Humacao. También se le ofreció en esa fecha la opción de elegir a otro ortopeda y hospital de su predilección, y que luego produjera la evidencia de pago contra el correspondiente reembolso conforme a las tarifas del Ryder Health Plan, Inc.

19. El demandante rehusó el ofrecimiento de las codemandadas. El 20 de noviembre de 2009, se sometió a cirugía por su condición del hombro derecho con el doctor Luis Miranda Torres en el Hospital Menonita de Aibonito; continuando su tratamiento post-operatorio con este especialista. Nunca informó en el Hospital Menonita ser suscriptor del Ryder Health Plan, Inc. Tampoco regresó al Ryder Health Plan, Inc., o visitó allí al Dr. Juan González Díaz para tramitar los reembolsos correspondientes por los costos incurridos. El doctor Delgado nunca recibió del demandante una solicitud para que le ayudara a recobrar sus gastos incurridos en Menonita. El demandante procedió radicar la demanda el 6 de agosto de 2010.

[.]

21. El Sr. Juan De La Rosa, Director del Ryder Health Plan, Inc. testificó que el contrato de *Cubierta de servicios médico quirúrgicos, de hospitalización, medicina, dentales y de beneficios complementarios para los funcionarios, empleados y pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y entidades* emitido por el Ryder Health Plan, Inc., **no es uno de libre selección**. Esto

significa que los servicios cubiertos son aquellos disponibles en el Hospital Ryder Memorial y su red de proveedores afiliados, de acuerdo a sus tarifas y exclusiones. A propósito de esto, el Sr. De La Rosa explicó que la bandeja de instrumentos a utilizarse en la cirugía del demandante quedaba excluida de cubierta. Se trata de la exclusión número 58 contenida en el contrato.

23. La cubierta de empleados públicos a la que estaba adscrito el demandante es una expedida por el Ryder Health Plan, Inc., conforme provisto -por aquel entonces- por Seguros Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

24. Los empleados públicos escogían entre este u otros planes sobre los que también recibían asesoramiento en cuanto a cubiertas.

25. En el contrato (o cubierta del Plan) a la página número 39 se detalla el listado de *Exclusiones* a la cubierta. Como parte de estas se encuentra el número 29 donde se establece que no cubre los aparatos ortopédicos e implantes, tornillos, placas, clavos y cualquier otro tipo de material y otros allí mencionados. Esta es la llamada bandeja de instrumentos que se utiliza para cirugías como la que el doctor Delgado practicaría al demandante.

26. Bajo el contrato -EXHIBIT V- el término *hospitales no participantes* se refiere a aquellos hospitales con los que Ryder Health Plan Inc., no ha contratado. Por tanto, si un asegurado bajo esta cubierta busca servicios en uno de los *hospitales no participantes* los servicios no estarán cubiertos por el Plan.

[.]⁵

Inconforme, el Sr. Figueroa presentó este recurso de apelación

donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA EN EL PRESENTE CASO
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER LA CANTIDAD DE \$10,000 EN CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN EL PRESENTE CASO.
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA EN EL PRESENTE CASO.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁵ *Id.*, Ap. I, págs. 3-9.

II

A

El Artículo 1802 del Código Civil dispone: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.⁶ Por consiguiente, para imponer responsabilidad civil es necesario alegar y probar: un daño, un acto u omisión culposa o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente.⁷ En aquellos casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión, es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido se hubiese evitado el daño.⁸

Por su parte, la negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.⁹ La previsibilidad es un concepto íntimamente relacionado con el requisito de nexo causal. En lo concerniente a este requisito, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.¹⁰

En el contexto de la responsabilidad de un hospital con sus pacientes se ha establecido que “el hospital tiene el deber de ofrecer al paciente el cuidado y la atención razonables que las circunstancias exigen, y éstos se miden por normas de razonabilidad y prudencia. Las prácticas prevalecientes en la comunidad pueden servir de índice”.¹¹ Se ha establecido, además, que estos responden por los daños ocasionados

⁶ Art. 1802 del Código Civil, (31 LPRA secc. 5141).

⁷ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

⁸ *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004).

⁹ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006).

¹⁰ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

¹¹ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

por no tener disponible el equipo médico básico necesario para atender situaciones previsibles o por tenerlo en estado obsoleto o deficiente.¹²

B

El concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo.¹³ La Regla 44.1(d) en lo pertinente dispone que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un claro abuso de discreción”.¹⁴ Una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria.¹⁵ El objetivo que persigue la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito”.¹⁶

C

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.¹⁷ Los Tribunales Apelativos (TA) deben brindarle gran deferencia a la apreciación de la prueba que realiza el TPI.¹⁸ Esta deferencia responde a que el TPI es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.¹⁹ Esta norma

¹² *Blas Toledo v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 323 (1998).

¹³ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013).

¹⁴ *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR12, 31 (2007).

¹⁵ *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170,188 (2008).

¹⁶ *Andamios de P. R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), citando a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

¹⁷ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

¹⁸ *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

¹⁹ *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576 (1961).

no es de aplicación cuando la evidencia consiste de prueba documental, pericial o testimonial ofrecida mediante declaraciones escritas.²⁰ Ante tales situaciones, el TA está en igual posición que el tribunal sentenciador para hacer sus propias determinaciones.²¹

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. El TA puede intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los TPI cuando identifican pasión, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.²² Es decir, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.²³ Excepcionalmente, el TA puede sustituir las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba cuando estas no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el TPI.²⁴

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres señalamientos de error en conjunto. El Sr. Figueroa esencialmente alega que el TPI incidió al desestimar su demanda. Argumenta que probó como los apelados de manera negligente le pospusieron injustificadamente su operación, de esta forma prolongando su sufrimiento, al negarle acceso a una bandeja de instrumentos quirúrgicos necesaria para la intervención, que estaba cubierta por su póliza. Además, expone que ejercer su derecho a una vista en su fondo no constituyó un acto de temeridad y que este litigio fue inevitable puesto que los apelados se negaron a rembolsarle el costo de la operación en otro hospital luego de decir que sí lo harían. Finalmente aduce que el TPI erró en su apreciación de la prueba presentada. No le asiste la razón.

Luego de un estudio del expediente ante nuestra consideración, es forzoso concluir que no existe un nexo entre el daño alegado por el Sr. Figueroa y alguna una acción u omisión negligente por parte de Ryder Hospital y/o Ryder Plan. Al contrario, los apelados tomaron todas las

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

²³ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

²⁴ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

precauciones previsibles que hubiese realizado una persona prudente y razonable en ese contexto. A saber, a pesar de que el contrato de cubierta de Ryder Plan expresamente establece que no cubre la bandeja solicitada por el apelante, estos hicieron arreglos para hacer una excepción en el caso del Sr. Figueroa. Luego de que la operación fuera pospuesta en tres ocasiones, los apelantes le ofrecieron al Sr. Figueroa la alternativa de operarse con otro médico en el mismo hospital. Se le dio además la opción de ser reembolsado con el monto que originalmente Ryder Plan aportaría a Ryder Hospital, tras operarse con el ortopeda y en el hospital de su preferencia. Este reembolso estaba sujeto a que el apelante, sometiera a Ryder Plan prueba de los costos de la intervención.

Así las cosas, el Sr. Figueroa optó por operarse con otro ortopeda en otro hospital, no comunicarse con los apelados para procesar el reembolso, y posteriormente demandarlos. Es decir, a pesar de que los apelados le concedieron al apelante múltiples alternativas para resolver su situación y evitar un litigio, este prefirió demandar sin antes notificar sobre sus gastos, en vez de notificar sobre sus gastos para así evitar tener que demandar. Ante este cuadro fáctico y la ausencia de abuso de discreción por parte del TPI, resolvemos que no erró en la imposición de honorarios de abogado por temeridad al apelante.

Finalmente, el Sr. Figueroa no presentó prueba que derrotara la presunción de corrección que cobija la sentencia apelada. Su argumento en alzada se limitó a meras alegaciones que no son suficientes para modificar el dictamen ante nuestra consideración. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, concedemos deferencia a la apreciación de la prueba por el foro sentenciador.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada y los honorarios impuestos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones